



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TATIANA ROJAS QUINTERO
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	05001-33-33-005- 2018- 00266 00
AUTO	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Por estar ajustada a los requisitos exigidos en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** propone **TATIANA ROJAS QUINTERO**, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Notifíquese al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992, advirtiéndole que dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación puede contestar la demanda y solicitar pruebas. Al momento de la notificación se entregará copia de la demanda y de la presente providencia.

Se dispone VINCULAR a todas las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria No.023-2015, para que si lo consideran pertinente se hagan parte en la presente acción de tutela, por la posible afectación de sus intereses con las órdenes que eventualmente se impartan al tomar una decisión de fondo; se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la inclusión de la presente providencia, en el portal web del concurso para empleados de la Procuraduría General de la Nación (www.concursoempleadosdecarrerapgn.org.co), para que presenten sus escritos y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Para la efectiva notificación de todos los concursantes de la Convocatoria No.023-2015 que aparecen en la lista de elegibles vigente, se le concede un término de

medio día a la Procuraduría para realizar la respectiva publicación en la página web.

En virtud del Art.19 del Decreto 2591 de 1991, se REQUIERE a la Procuraduría General de la Nación para que se sirva remitir los siguientes documentos correspondientes a la señora TATIANA ROJAS QUINTERO, quien se identifica con C.C.No.32.354.105:

- *Copia del expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.*
- *Copia de los antecedentes administrativos relacionados con la convocatoria No.023-2015*

Asimismo se dispone oficiar a la Procuraduría Regional de Antioquia – Sede Medellín-, con el fin de que informe la fecha en la que el señor Dr. Yebrail Gutiérrez Niño identificado con cedula de ciudadanía No.4.255.427 renunció al cargo de Asesor Grado 19 en esa dependencia y el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo.

NOTIFÍQUESE


DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA
JUEZ

Medellín, 12 de julio de 2018

H. Magistrados
Tribunal Administrativo de Antioquia
 La ciudad

TATIANA ROJAS QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.354.105 por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante ustedes presentando ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la amenaza y vulneración de mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, derecho de petición, al debido proceso, el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, el derecho a los menores de edad y el derecho al trabajo en condiciones dignas.

PETICIONES

1. Se ampare mis derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, derecho de petición, al debido proceso, el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, el derecho a los menores de edad y el derecho al trabajo en condiciones dignas, que se encuentran vulnerados por la entidad accionada.
2. En consecuencia, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, expedir el acto administrativo de mi nombramiento como ASESOR, Grado 1AS-19 Nivel Asesor en la Procuraduría Regional Antioquia - **con sede en la ciudad de Medellín**.
3. Se haga efectiva la posesión en el cargo en los términos de ley.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante Resolución No. 332 de 2015, la Procuraduría General de la Nación, apertura y reglamenta el concurso abierto para la provisión de cargos para empleos de carrera de la Entidad, distribuidos en las Convocatorias No. 015 a 128 de 2015.
- 2.- De conformidad a lo anterior y cumpliendo con los requisitos exigidos me inscribí a la Convocatoria No. 023-2015, empleo ASESOR, Grado 1AS-19 Nivel ASESOR, Sede **Medellín**, correspondiéndome el número de inscripción **201540**.
- 3.- Posteriormente, fui admitida para participar en el referido concurso de méritos y superé las etapas del mismo, razón por la cual me encuentro en la lista de elegibles conforme Resolución No. 135 del 25 de abril de 2017 en el puesto 29.
- 4.- El 31 de mayo de 2018, me es notificado vía correo electrónico, el Decreto 2486 de 2018, por el cual se hace mi nombramiento en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial de **Cartagena**, sin embargo la sede de preferencia que escogí al momento de la inscripción, fue la ciudad de Medellín.

5.- En la ciudad de Medellín, fueron nombrados sólo dos personas, puesto 15¹ y puesto 25, cuando conforme documento que anexo, se encuentran disponibles más cargos. Adicionalmente de los nombrados en Medellín, sólo la del puesto 15 aceptó, mientras que el del puesto 25² no aceptó por encontrarse laborando como Procurador Judicial II, y en razón de ello; el 5 de junio de 2018 elevé derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación solicitándole realizar mi nombramiento en la Procuraduría Regional Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín, sede de preferencia que escogí al momento de la inscripción al concurso.

6.- El pasado 4 de julio de 2018 me responden no accediendo a mi petición por cuanto *"...las plazas por usted requerida (sic) fue agotada con los concursantes que obtuvieron mejor puntaje y que adicionalmente solicitaron dichas plazas en su inscripción..."*; esto es, **puesto 15** Dra. Sandra Milena Pantoja Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.594 y **puesto 25** Dr. Leonardo Rodríguez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 10.001.843

7.- El propio Dr. **Leonardo Rodríguez Arango** identificado con **cédula de ciudadanía No. 10.001.843** quien se encuentra en el puesto 25 en la lista de elegibles y fue nombrado para el cargo de Asesor Grado 19, en la ciudad de Medellín me indicó que **NO aceptó su nombramiento** por encontrarse laborando como Procurador Judicial II en la ciudad de Pereira, y de lo cual la Procuraduría General de la Nación tiene conocimiento y se encuentra notificada de su no aceptación, conforme documento que anexo.

8.- También tengo conocimiento que el Dr. **Yebrail Gutierrez Niño** identificado con **cédula de ciudadanía No. 4.255.427** quien ocupaba el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, en la Procuraduría Regional Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín, y se encontraba en lista de elegibles conforme Resolución 132 del 25 de abril de 2017 para el cargo Asesor, Código 1AS-21, Grado 21, ya fue nombrado en la Procuraduría Delegada con sede en la **ciudad de Bogotá D.C.**, el cual aceptó dicho nombramiento y ya se posesionó, por lo que se encuentra laborando en la ciudad de Bogotá y en consecuencia, el cargo de Asesor, Grado 19, en la Procuraduría Regional de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín, **para este momento también está vacante.**

9.- Las personas que se encuentran en la lista de elegibles en los puestos 26, 27 y 28 no están interesados en que su nombramiento se efectúe en la sede de Medellín, y su inscripción se hizo para Cauca, Pereira y Cúcuta, respectivamente.

10.- Teniendo en cuenta que el Dr. **Leonardo Rodríguez Arango**, **no aceptó su nombramiento**, adicionalmente que el cargo de asesor grado 19 que ostentaba el Dr. **Yebrail Gutierrez Niño** en **Medellín está vacante** y que quien continúa en la lista de elegibles interesada en la sede Medellín soy yo conforme la inscripción al concurso; procedí el 8 de junio de 2018 a remitir escrito a la Procuraduría General de la Nación en el que les indicaba y solicitaba lo siguiente:

- a. Que no aceptaba el nombramiento en **Cartagena** efectuado en mi favor mediante Decreto Nro. 2486 de 2018 en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 135 del 25 de abril de 2017, debido a circunstancias familiares especialísimas, que no permiten mi desplazamiento a esa ciudad, porque fragmentaría la unidad familiar.

¹ Dra. Sandra Milena Pantoja Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.594

² Leonardo Rodríguez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 10.001.843

- b. **No retirarme de la lista de elegibles** contenida en la Resolución Nro. 135 del 25 de abril de 2017, hasta tanto se proceda con mi nombramiento en la Procuraduría Regional Antioquia o Provincial del Valle de Aburrá, con sede en la ciudad de Medellín, sede que escogí al momento de mi inscripción al concurso- Convocatoria No. 023-2015, ello en atención a lo consagrado por el artículo 216 inciso 6 del Decreto 262 de 2000.
- c. Realizar mi nombramiento en la Procuraduría Regional Antioquia o Provincial del Valle de Aburrá, con **sede en la ciudad de Medellín**, en el empleo ASESOR, Grado 1AS-19 Nivel Asesor; en el cargo para el cual había sido nombrado el Dr. Leonardo Rodríguez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 10.001.843 quien se encuentra en el puesto 25 en la lista de elegibles, el cual no aceptó su nombramiento; o en el cargo que dejó vacante el Dr. Yebrail Gutiérrez Niño, quien se encuentra laborando en la Procuraduría Delegada con sede en la ciudad de Bogotá D.C. cargo Asesor, Código 1AS-21, Grado 21.

11.- Lo anterior, teniendo en cuenta que tengo una hija de 4 años de edad, según NUIP 1.035.003.264 que anexo, estudiante y que depende completamente de mí, así como mi madre adulta mayor que se encuentra muy enferma (presenta trastorno de pánico con ansiedad paroxística episódica, agorafobia), razón por la cual me es imposible desplazarme hacia la ciudad de Cartagena, pues nuestro domicilio es Medellín y de hacerlo no sólo rompería la Unidad familiar, sino que lo más grave es que incrementaría la enfermedad de mi madre.

12.- De no hacerse mi nombramiento en Medellín, sede de preferencia escogida en el momento de inscripción en el concurso, existiendo plazas vacantes para proveer en esta ciudad, se viola el principio de Confianza Legítima, y se vulneran mis derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, derecho de petición, al debido proceso, el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, el derecho a los menores de edad y el derecho al trabajo en condiciones dignas.

13.- A la fecha, la Procuraduría General de la Nación, no me ha dado respuesta alguna a la solicitud presentada el 08 de junio de 2018.

14.- La Corte Constitucional respecto del empleo de la LISTA DE ELEGIBLES para cubrir vacantes en entidades públicas, en Sentencia C-319 de 2010 indicó:

*"La utilización de la lista de elegibles por el Defensor del Pueblo para proveer vacantes de la Entidad con personas que han concursado para un determinado cargo **constituye un deber y no una facultad del nominador**, siempre y cuando el nombramiento concierna a cargos de igual grado y denominación, por cuanto: (i) se están nombrando personas que superaron un concurso de méritos para el mismo cargo, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública; (ii) la norma se aplica en supuestos muy puntuales por cuanto la lista debe estar vigente (6 meses), a cuya expiración deberá hacerse un nuevo concurso; y (iii) las dificultades presupuestales que afectan a la Defensoría del Pueblo, y que le impiden realizar constantes concursos de méritos, a efectos de proveer las vacantes que se presentan en los cargos de carrera administrativa, justifican que el nominador acuda a una lista de elegibles, debidamente conformada por ciudadanos que participaron en igualdad de condiciones, a efectos de proveer otro cargo de idéntico grado y denominación que yace vacante, en vez de recurrir al expediente de la provisionalidad.*

De acuerdo al artículo 125 de la C.P., el mérito es el único mecanismo válido para acceder a cargos de carrera, mérito que conforme lo indicó la Corte Constitucional tiene prevalencia sobre cualquier otra forma, inclusive frente a la denominada "Estabilidad reforzada".

Por ello, cuando se presentan vacantes de cargos ofertados por concurso, se genera de inmediato un DEBER y no una facultad para la administración de nombrar a quienes hayan superado el concurso y se encuentren en la lista de elegibles.

15.- El hecho de que se presenten dos (2) vacantes en MEDELLÍN implica que la PROCURADURÍA tiene el DEBER de nominación en la sede de preferencia que yo escogí al momento de la inscripción al concurso, respetando la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en sentencia SU-613 del 06 de agosto de 2002 fue enfática en indicar la procedencia de la acción de tutela para la negativa de proveer cargos de carrera con los resultados de la lista de elegibles:

"... La Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos..."

Frente a la lista de elegibles y el deber de designar en las plazas que se encuentren vacantes y ofertadas con la convocatoria y las que se generen durante su vigencia, la Sentencia SU-446 de 2011 indicó:

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados."

En cuento al derecho al acceso a los cargos públicos y al trabajo, cito in extenso la sentencia T-257 DE 2012, en la cual, la H. Corte Constitucional indicó:

“... El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas³. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación⁴ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción⁵. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “a”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁴ Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “a”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001⁶, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011⁷, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público⁸, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.”

PRUEBAS Y ANEXOS

a.- Aporto las que relaciono a continuación:

1. Escrito del Dr. Leonardo Rodríguez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 10.001.843 por el cual no acepta su nombramiento en Procuraduría Provincial de Medellín en el cargo Asesor Grado 19, con la constancia de remisión a la Procuraduría General de la Nación.
2. Copia de registro civil de nacimiento de mi hija Manuela González Rojas, en el que se evidencia que cuenta con 4 años de edad.
3. Copia de historia clínica de mi madre Flor Ángela Quintero Giraldo en la que se indica que presenta diagnóstico de trastorno de pánico con ansiedad paroxística y agorafobia.
4. Copia de mi registro civil de nacimiento, en el que se constata que la señora Flor Ángela Quintero Giraldo es mi madre.
5. Copia de la Resolución No. 135 del 25 de abril de 2017, Lista elegibles para el cargo Asesor, Grado 1AS-19 y en la que se evidencia que me encuentro en el puesto 29 y que el Dr. Leonardo Rodríguez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 10.001.843 quien no aceptó en Medellín, se encuentra en el puesto 25 de dicha lista.

⁶ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁷ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-294 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

6. Copia de la Resolución No. 132 del 25 de abril de 2017, Lista elegibles para el cargo Asesor, Grado 1AS-21 y en la que se evidencia que el Dr. Yebrail Gutiérrez Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.427 se encontraba en dicha lista (ya fue nombrado y se posesionó en Bogotá D.C.)
7. Copia del derecho de petición de fecha 5 de junio de 2018, en el que solicito procedan con mi nombramiento en Medellín por ser la sede que escogí como primera opción.
8. Copia de la respuesta al derecho de petición del 05 de junio de 2018, en la que no acceden al nombramiento en Medellín.
9. Copia del derecho de petición de fecha **8 de junio de 2018**, en el que rechazo el nombramiento en Cartagena y solicito continuar en lista de elegibles y que procedan con mi nombramiento en Medellín por existir vacantes en esta ciudad y ser la sede escogida.

b.- Solicito se oficie a:

1. La Procuraduría **Regional** de Antioquia – Sede Medellín, para que informe la fecha en la que el señor Dr. Yebrail Gutiérrez Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.427 renunció al cargo de Asesor Grado 19 en esa dependencia.
2. La Procuraduría General de la Nación, para que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la petición presentada el **08 de junio de 2018** y en consecuencia no ha procedido a mi nombramiento en la ciudad de Medellín, existiendo vacantes.

c.- Las que su H. Despacho estime pertinentes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción constitucional respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

- La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5ª No. 15 – 80 Piso 7 Bogotá D.C. y/o en el correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente


TATIANA ROJAS QUINTERO
c.c. 32.354.105

OFICINA DE APOYO	
JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	
Documento presentado personalmente por:	
2018 JUL 12	
Con T.P.	cc 32.354.105
Nº Folios	4 Firma 